Ley Nº 422, que modifica el numeral 13 del Art. 10 de la Ley General de Alcoholes, Nº 243, del 9 de enero de 1968, y dicta otras disposiciones.
(G. O. Nº 9133, del 5 de Abril de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 422

Art. 1.—Se modifica el Numeral 13 del artículo 10 de la Ley General de Alcoholes Nº 243, del 9 de enero de 1968, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"13) El impuesto sobre la cerveza producida y despachada de los tanques oficiales de las cervecerías, se aplicará sobre la producción quincenal, determinado en la siguiente forma:

a) Por cada litro RD$0.37;

b) Por cada mil litros vendidos adicionales a los primeros 600,000, si la venta total no sobrepasa la cantidad de 700,000 litros, el fabricante gozará de una rebaja en el impuesto de ocho diez milésima de peso (RD$0.0008), aplicable al total producido;

c) Por cada mil litros vendidos adicionales a los 700,000 litros el fabricante tendrá una rebaja adicional en el impuesto, de cinco diez milésima de peso (RD$0.0005), aplicable al total de la producción;

d) Cuando la venta sobrepase los 800.000 litros, el impuesto a pagar será de RD$0.24 por cada litro, aplicables a la producción total.

NOTA I.—Cuando en el país solo exista una fábrica de cerveza, el impuesto se determinará, por la venta quincenal, en la siguiente forma:

a) Cuando el volúmen de venta sea igual o inferior a 1,000.000 de litros, el fabricante pagará el impuesto único de RD$0.37 por litro sobre la producción total;

b) Por cada mil litros vendidos adicionales al 1,000.000 de litros, si la venta total no sobrepasa los 1,100.000 litros, el fabricante gozará de una rebaja en el impuesto de seis diez milésima de peso (RD$0.0006), aplicables al total de la producción;

c) Por cada mil litros vendidos adicionales al 1,100.000 litros, si la venta total no sobrepasa a 1,200.000 litros, el fabricante tendrá una rebaja adicional en el impuesto de cuatro diez milésima de peso (RD$0.0004), aplicables al total de la producción;

d) Por cada mil litros vendidos adicionales a 1,200.000 litros, tendrá otra rebaja adicional de tres diez milésima de peso (RD$0.0003), aplicables a la producción total;

e) Cuando la venta sobrepase 1,300.000 litros, el impuesto a pagar será de RD$0.24 por cada litro, aplicables a la producción total.

NOTA II.—El pago del impuesto se realizará del siguiente modo:

a) El impuesto correspondiente a la mitad de la cantidad de cerveza a despachar de los tanques oficiales, calculado a base de RD$0.37 por cada litro, antes de efectuarse el despacho;

b) Al cerrarse la quincena se hará una liquidación provisional para determinar el resto del impuesto a pagar;

c) Al completarse el ciclo de dos quincenas consecutivas, se hará otra liquidación provisional, para determinar el impuesto a pagar aplicable a la producción de las dos quincenas, de acuerdo al promedio quincenal de ventas. Los resultantes de las liquidaciones a que se refieren este apartado y el b) deberá pagarlos el fabricante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a cada liquidación;

d) Al completarse cada ciclo de 24 quincenas, el total de las ventas se dividirá entre 24 para obtener el promedio quincenal de ventas; si el total del impuesto pagado en este ciclo resulta ser inferior al impuesto que determine el promedio de ventas,

el fabricante pagará la diferencia correspondiente dentro de los 30 días hábiles que sigan a su determinación. Una vez vencido este plazo, el saldo insoluto del impuesto estará sujeto a un recargo de un diez por ciento (10%) por cada mes o fracción de mes transcurrido sin ser satisfecho, y sin que este recargo exceda de un cincuenta por ciento (50%) del impuesto dejado de pagar.

Cuando las operaciones de ventas de una fábrica se reduzcan o paralicen durante una o más quincenas, como consecuencia de una fuerza mayor, tales quincenas podrán ser excluídas, por autorización del Poder Ejecutivo, previa recomendación del Secretario de Estado de Finanzas, del citado ciclo de 24 quincenas.

NOTA III.—A los fabricantes de cerveza se le deducirá un uno por ciento (1%) del impuesto a pagar en cada ocasión de realizar despachos de los tanques oficiales, como compensación por las pérdidas que puedan sufrir en el proceso de manufactura, embotellamiento o manipulación de sus productos.

NOTA IV.—La recaudación que se obtenga por la aplicación de este texto legal ingresará al Fondo General de la Nación hasta la suma de cuatro millones de pesos (RD$4,000.000.-00) anuales. El exceso de recaudación que sobrepase la suma de cuatro millones de pesos (RD$4,000.000.00) anuales será entregado a la Universidad Autónoma de Santo Domingo como contribución a los gastos de esa institución educativa, independientemente de cualquier otra que se haga en virtud de otras leyes.

PARRAFO I.—La Oficina Nacional del Presupuesto determinará, mes por mes la cuantía mensual que de los RD$4,000,000.00 corresponda, de acuerdo con el estimado presupuestal, al Fondo General de la Nación. El exceso sobre esta cuantía será entregado a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

PARRAFO II.—Para recibir los beneficios a que se refiere la Nota IV de este texto legal, se requiere, como condición esencial, que la Universidad Autónoma de Santo Domingo

(UASD), en interés de demostrar la correcta inversión de los fondos que percibe del Estado y de sus propios ingresos, remita dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, una relación de los gastos mensuales en que incurra, la cual será debidamtnte depurada por la Oficina Nacional del Presupuesto, a fin de comprobar si tales gastos se ajustan al Presupuesto de Ingresos y Gastos correspondientes al año académico de que se trate, así como a las leyes vigentes".

Art. 2 (Transitorio). Las disposiciones del artículo 1ro. de esta ley surtirán efecto para las fábricas existentes a partir del inicio de la primera quincena que siga a la entrada en vigencia de esta ley, conforme a la programación de quincenas que para cada una fábrica de cerveza, haya hecho la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 3.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 15 de la citada Ley General de Alcoholes, Nº 243, del 9 de enero de 1968:

"PARRAFO.—Sin embargo, la Dirección General de Rentas Internas podrá autorizar otras capacidades de envases, para bebidas alcohólicas no incluídas en la excepción señalada en este artículo, debiendo fijar en cada caso la cuantía promedio que deberá contabilizarse".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Rafael L. Vargas,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimeinto.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 423, que establece un impuesto sobre todos los boletos de transporte de personas al exterior, y dicta otras disposiciones.
(G. O. Nº 9133, de 5 de Abril de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 423

CONSIDERANDO que es constante el aumento del estudiantado de las Universidades del país, como resultado de la preocupación del Gobierno por llevar a todos los sectores nacionales el imponderable beneficio de la cultura;